

"EL AGUA, FACTOR DE INCLUSION SOCIAL" Ley Nº 6750

///sistencia, 14 de julio de 2011. 9:00 horas.PS.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "BLANCO, MYRIAM VIVIANA C/POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE HABEAS CORPUS", Expte.Nº 7.529, Año 2011, y de cuyas constancias,

RESULTA:

Que a fs. 1 y vta. se presenta la Sra. Myriam Viviana Blanco, por su propio derecho y promueven acción de HABEAS CORPUS contra la POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO.-

Manifiesta que el 25 de marzo de 2011 a las dos de la mañana aproximadamente en la intersección de las Avdas. Castelli y las Heras, fueron detenidos por una patrulla policial "911" su hijo Luciano Wilson Gómez Blanco de 18 años de edad y un amigo de él, quienes los trataron como delincuentes, esposándolos y obligándolos a tirarse en la parte trasera de una camioneta sin derecho a hablar ni a preguntar el motivo por el cual los detenían, de ahí lo llevaron a los chicos como ellos estaban en otro disturbio en la Castelli y calle 9, le pegaron para obligarlos a decir que estaban ahí en ese disturbio.-

El viernes 3 de junio amaneciendo sábado, a la madrugada salieron a jugar y luego a festejar al salir del boliche aproximadamente a las siete horas él y dos compañeros más fueron interceptados por personal policial, por calle Juan Domingo Perón entre Necochea y Dónovan, que se movilizaban en el patrullero "911", los pusieron contra la pared y a su hijo lo llevaron a la Comisaría Segunda, donde lo golpearon. Dijeron que estaba haciendo disturbios dentro del local de Mitre; que se constituyó en Cruz y le manifestaron desde ese lugar no hubo disturbios ni llamaron al 911, y que el local de Mitre los viernes no abre sus puertas.-

Solicita se designe Defensor Oficial, la accionada exhibe en el acto dos recortes periodísticos, cuatro fotografías y una denuncia.-

A fs. 6, teniendo en cuenta los hechos denunciados se tuvo por promovida ACCION DE HABEAS CORPUS contra la POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, requiriéndose a los fines dispuestos por el art. 6 de la Ley 4327, a la JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, informe circunstanciado acerca de los antecedentes expuestos. Se ordena la notificación del Sr. Gobernador, Fiscal de Estado y Ministro de Gobierno, de conformidad al art. 172 de la Constitución de la Provincia en la forma prescripta por el art. 10 de la Ley 2660.

En el mismo acto, se señaló audiencia para el día 27 de Junio de 2011 a las 09:30 horas, a fin de que comparezcan el SR. JEFE DE LA POLICIA de la Provincia y/o la persona debidamente autorizada que lo represente y se dispuso librar oficio a la Fiscalía Nº 11 a fin de que remitan el Expte. Nº 9448/11.-

A fs. 11, se da intervención a la Dirección de Defensa del Ciudadano y la Democracia y a la Secretaría de Derechos Humanos, notificándose vía conducto telefónico.-

A fs. 14/36 se glosa informe circunstanciado firmado por el Comisario General, Jefe de la Policía de la Provincia del Chaco Héctor Hugo Lisboa, señalando que ante el pedido de informe se solicitó a la Dirección de Zona Metropolitana, para que por su intermedio se expida si lo hubiere donde se registre el ingreso en carácter de detenido del ciudadano Blanco.-

Asimismo el Comisario Principal Hugo Carlos Videla de la Comisaría Segunda de Resistencia, informa que conforme las compulsas del libro de su Unidad se estableció que el día 03/06/2011 el Agente de Policía Marcelo Tur Springer, cursó informe dando cuenta de la detención del ciudadano Blanco Luciano Wilson Gómez, quien fue notificado del acta contravencional por infracción al Art. 56 (Desorden) y 71 (Ebriedad), originándose actuaciones registradas bajo Expediente Nº 130/23-3749-E-/11, elevado en fecha 07/06/2011 al Juzgado de Faltas de ésta ciudad.-

Por su parte, señala que el Comisario Principal Eusebio Gonzalez, Segundo Jefe de Unidad, de la Comisaría Quinta de Resistencia, da cuenta que ante esa Unidad, se instruyeron Expte. Nº 130/90-2270-E-/2011, con intervención del Juzgado de Paz de Primera Categoría del Barrio Güiraldes, a cargo del Dr. Edgardo Dellamea, como consecuencia del parte informativo del oficial Subayudante Gastón Castillo, con prestación de servicio en el Departamento 911, donde procedieron a la aprehensión del ciudadano Luciano Wilson Gómez Blanco de 18 años de edad por supuesta infracción a los art. 41 y 56 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, ingresó a las 4:15 horas recuperando su libertad a las 7:30 horas del mismo día.-

A fs. 38 se glosa acta de audiencia realizada en los términos del art. 10 de la Ley 4327 a la que comparecieron la Sra. Myriam Viviana Blanco con el patrocinio letrado de la Defensora oficial Nº 1 Dra. Carmen del Pilar Sánchez, los Dres. Pedro Oscar Ojeda y Oscar Mario González apoderados de la Policía de la Provincia del Chaco, el Comisario Mayor de la Policía del Chaco Ariel Alejandro Acuña, Jefe del Departamento 911, la Asesora legal de la Subsecretaría de Derechos Humanos Dra. Verónica Capetta, en la que los apoderados de la Policía de la Provincia del Chaco ratifican los informes vertidos en el expediente. Asimismo se deja constancia que el Comisario Mayor Acuña se puso a disposición de las partes intervinientes por cualquier eventualidad y/o novedad que pueda surgir y la Sra. Blanco no desconoce la situación en la que se encontraba su hijo al momento de ser detenido como así tampoco justifica supuestos accionar del personal policial interviniente.-

A fs. 40/54, se presenta el Dr. Julio César García apoderado de la Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y el Ciudadano y adjunta actuaciones realizadas en dicha dirección.-

A fs. 64 se requiere al Juzgado de Faltas de esta ciudad las actuaciones policiales Nº 130/23-3749 E-11 del 07/06/11 y al Juzgado de Paz de Primera Categoría del Barrio Güiraldes las actuaciones Nº 130/90-2270-E/2011.-

A fs. 67 se procede a la reserva de las actuaciones Expediente Nº 9.448/11 caratulados:"GOMEZ BLANCO, LUCIANO WILSON S/DENUNCIA" que tramita por ante la Fiscalía de Investigación Nº 11.-

A fs. 69, el Juzgado de Paz de Primera Categoría del Barrio Güiraldes, informa que las actuaciones no podrán ser remitidas atento a que se deberá tomar declaración de imputado al ciudadano Blanco Gómez.-

A fs. 72 se señala audiencia para el día 5 de julio del cte. año a las 9:00 hs. a fin de que comparezca el afectado Luciano Wilson Gómez Blanco, la denunciante Myriam Blanco, un Funcionario responsable del Ministerio de Gobierno, Justicia Seguridad y Trabajo de la Provincia del Chaco y el Sr. Jefe de Departamento 911, Ariel Alejandro Acuña, fijándose a fs. 73 nueva fecha de audiencia para el día 11 de julio.-

A fs. 74, obra acta de audiencia a la que comparecieron los citados conforme lo dispuesto a fs. 72, quienes manifiestan la voluntad de arribar a un acuerdo por lo que se resuelve pasar a un cuarto intermedio. En el día de la fecha el Dr. Pedro Oscar Ojeda, comunicó por conducto telefónico a la actuaria no haber llegado a un acuerdo entre las partes.-

A fs. 75, se dispone estar a lo que en la fecha se resuelve.

CONSIDERANDO:

l) A partir de los antecedentes expuestos, cabe destacar que el HABEAS CORPUS regulado en el artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 19 de la Constitución de la Provincia es una garantía constitucional que se reconoce a todas las personas para asegurar el ejercicio de la libertad física o ambulatoria frente a afectaciones que pueden derivar de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares.

Constituye una garantía eficaz de control en el Estado de Derecho, en tanto forma de organización de la vida colectiva fundada en el imperio de la ley y en un Poder Judicial independiente ante el cual se puede legítimamente recurrir y cuyas resoluciones deben ser acatadas por todos. Y en este sentido el juez del Habeas Corpus ejerce la potestad jurisdiccional acordada por la Constitución, sobre todo otro poder o autoridad.

El Habeas Corpus es un proceso especial que pone en marcha la jurisdicción que tiene a su cargo el control de constitucionalidad de todos los actos, sin excepción, derivados de las autoridades y de los particulares, cuyos rasgos singulares constituyen el núcleo esencial de su existencia.

En este sentido el juez del Habeas Corpus, ejerce la potestad jurisdiccional acordada por la Constitución, sobre todo otro poder o autoridad a fin de controlar si se actuó conforme a derecho. Su jurisdicción es exclusiva y excluyente sobre las personas respecto de las cuales se reclama el amparo judicial. De lo que se trata es de la libertad de las personas, y el juez es en ejercicio de su jurisdicción y competencia, dentro de los límites que le fija la ley, la suprema

autoridad.

Antes de la reforma de 1.994 ya estaba previsto en el art.18 de la Constitución Nacional que establece que nadie podrá ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente

Actualmente el art. 43 en su último párrafo dispone:"Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio".

En el ámbito provincial está reglado en el art.19 de la Constitución, cuyo antecedente lo fué el art.16, el que, como enseña Edgardo Rossi, siguió las bases del proyecto socialista presentado en la Convención Nacional Constituyente de 1957 y las directrices doctrinarias de Carlos Fayt y Carlos Sanchez Viamonte. (El hábeas corpus. La libertad y sus garantías en el Chaco,pag.21,23 y 39).

Legalmente está regulado por la ley 4.327 resultando también aplicables en la provincia las disposiciones de la Ley Nacional 23.098.

Los presupuestos constitucionales de procedencia son: a) La existencia de ilegalidad o arbitrariedad derivada de una acción positiva u omisiva de las autoridades o de los particulares. b) La vinculación entre tal accionar y la lesión o amenaza a la libertad física o ambulatoria.

Mediante este proceso se juzga la legitimidad, sea en términos de legalidad (sujeción a la normativa) o de razonabilidad (ausencia de arbitrariedad) de una actuación estatal o privada, que por acción u omisión, afecta la libertad física o ambulatoria de las personas.

Su objeto es obtener que se ordene la libertad de la persona o que se la someta a juez competente o que se haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o amenaza de su libertad.

Si bien la norma constitucional utiliza la expresión "libertad física", como bien tutelado, el ámbito de protección es más amplio, en razón de que se prevén distintos tipos o modalidades de Habeas Corpus.

Así nos encontramos con: 1) el HABEAS CORPUS REPARADOR que procede cuando se limita la libertad de una persona, mediante su privación, su objetivo es reestablecer la libertad del detenido o, si tuviera fundamento el arresto, ponerlo a disposición del juez competente, que no es precisamente el juez del habeas corpus, aunque pueda coincidir.

2) el HABEAS CORPUS LIMITADO o RESTRINGIDO: para los supuestos de limitación parcial de la libertad, especialmente en relación a la libertad ambulatoria o de desplazamiento.

3) el HABEAS CORPUS PREVENTIVO: en los casos de amenaza actual e inminente de privación de la libertad.

4) el HABEAS CORPUS CORRECTOR: en los supuestos de agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención, y

5) el HABEAS CORPUS POR DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS que procede para determinar el paradero de personas privadas de su libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

Al decir de Néstor Pedro Sagués el nuevo art.43, última parte de la Constitución Nacional consagra distintos tipos de habeas corpus, a saber: el "reparador o clásico", destinado a reprimir arrestos inconstitucionales; el "preventivo" frente a amenazas contra la libertad física; el "restringido", que procura neutralizar atentados menores a tal libertad, como seguimientos infundados, hostigamientos, etc; y el "correctivo", para asegurar el principio constitucional (art.18 "in fine") del buen trato en las prisiones." Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional", L.L.193 (1994).

III) Atento al objeto del caso sometido a decisión, el supuesto en el que se encuadra el mismo es el HABEAS CORPUS PREVENTIVO referido a los casos de amenaza actual e inminente de privación de la libertad, a lo que debe circunscribirse la revisión judicial por esta vía.

La expresión "amenaza actual" es una de las tantas locuciones indeterminadas que utiliza el derecho y a las que dan contenido, alcance y límite los que aplican las normas en última instancia, los Tribunales de Justicia (Conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, pg 521, Ed 2006).

Expresa la autora nombrada que restablecidas en el país las autoridades constitucionales y vigentes todas las garantías del estado de derecho, puede sobrecargar demasiado al Poder Judicial el abuso de esta garantía e impedir por otro lado la inteligencia necesaria y controlada para combatir el delito por lo que para dar contenido a la amenaza actual deberían computarse las circunstancias del caso y la reiteración de los hechos por parte de las presuntas autoridades. (ob cit. pg 522).-

Analizadas las documentales aportadas a la causa que se encuentra reservadas bajo sobre N° 7529/11, de las fotografías aportadas surgen las lesiones que denuncia haber sufrido Luciano Wilson Gómez Blanco en el momento de su detención, y no surgiendo de las constancias de autos que el mismo haya sido llevado a sanidad de la policía a los fines de un revisión médica.-

Del Expte. N°9448/11 caratulado "GOMEZ BLANCO, LUCIANO WILSON S/DENUNCIA" del Registro de la Fiscalía N°11 que tengo a la vista, se desprende que Luciano Wilson Gómez Blanco en fecha 30/03/2011 realiza una denuncia en Fiscalía, relatando que fue detenido por personal policial en Av. Castelli y Av. Las Heras y que con golpes le obligaron a decir que se

encontraba en el disturbio de Av. Castelli y Calle 9, tomándosele declaración testimonial a fs. 5.-

A fs. 18/36, se presenta el Dr. Francisco Daniel Turraca en representación de la Provincia del chaco, en el carácter de querellante particular.-

A fs. 37, se presenta el Dr. Julio cesar García a fin de adjuntar actuación simple realizada por la Sra. Miryam Viviana Blanco.-

A fs. 5, de los autos referenciados presta declaración testimonial Luciano Wilson Gómez Blanco ratificando íntegramente el contenido de la denuncia realizada. Encontrándose las actuaciones en trámite.-

Asimismo, se encuentra en trámite la causa ya aludida por ante el Juzgado de Paz del Barrio Güiraldes, conforme surge de lo informado a fs. 69.-

IV) Sin perjuicio de la continuación de la tramitación del expediente penal referenciada por los hechos denunciados, considero que la Sra. Myriam Viviana Blanco ha tenido motivos suficientes para comparecer a esta jurisdicción a fin de obtener un pronunciamiento que garantice su libertad ambulatoria.

Es que se ha acreditado en autos que Luciano Wilson Gómez Blanco tiene razones para sentirse limitado y amenazado en cuanto a su libertad ambulatoria o de desplazamiento, a tenor de las constancias de las causas supra analizadas y no habiendo arribado a un acuerdo conforme lo manifestado en la audiencia celebrada el 11/07/2011 según constancias de fs. 74, corresponde hacer lugar a la acción promovida.

Consecuentemente por la presente ordeno al Ministerio de Gobierno y específicamente al Sr. Jefe de Departamento 911 de la Policía de la Provincia del Chaco que adopten los recaudos pertinentes a fin de que cesen los hechos denunciados por esta vía, asegurando a LUCIANO WILSON GOMEZ BLANCO el pleno goce de su libertad ambulatoria o de desplazamiento por la ciudad de Resistencia y por los lugares en que necesite hacerlo con las garantías necesarias, como corresponde en todo Estado de Derecho y sin perjuicio de las responsabilidades que como cualquier ciudadano le corresponde y de lo que en definitiva se resuelva por las instancias judiciales en trámite.-

Ello sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones legales que le competen a la autoridad policial en la hipótesis de así corresponder y de lo que se disponga por parte de las autoridades judiciales competentes en relación al nombrado y derivaciones procesales pertinentes que exceden del acotado marco cognitivo de este proceso constitucional.

A efectos de garantizar que se respeten al amparado los derechos supra enunciados, la suscripta supervisará el cumplimiento de lo aquí resuelto como garantía de la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 18 de la Constitución Nacional, art. 20 de la Constitución Provincial y art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a cuyo fin la accionada

deberá informar en el termino de 48hs. las medidas adoptadas al respecto.

En similares términos se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbistky" sosteniendo que "...corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias... Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad...." ("Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus". Fallo 328:1146 -03/05/2005-CSJN).

Asimismo, hágase saber a LUCIANO WILSON GOMEZ BLANCO, que deberá evitar colocarse en situaciones de riesgo en que pongan en peligro su libertad, como ya se lo hiciera saber la suscripta en oportunidad de la audiencia de fs. 74.-

En base a lo expuesto, constancias de la causa y jurisprudencia transcrita;

FALLO:

I) HACIENDO LUGAR A LA ACCION DE HABEAS CORPUS deducida, ordenando al Ministro de Gobierno y específicamente al Sr. Jefe del Departamento 911 de la Policía de la Provincia del Chaco que adopten los recaudos pertinentes a fin de que cesen los hechos denunciados por esta vía, asegurando a LUCIANO WILSON GOMEZ BLANCO el pleno goce de su libertad ambulatoria o de desplazamiento por la ciudad de Resistencia y por los lugares donde necesite hacerlo con las garantías necesarias de cualquier ciudadano, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones legales que le competen a la autoridades policiales y jurisdicción competente en la hipótesis de así corresponder en relación al nombrado y derivaciones procesales pertinentes que exceden del acotado marco cognitivo de este proceso constitucional, en mérito a las motivaciones expuestas en los considerandos.

II) ORDENANDO a la accionada que en el término de 48hs. informen las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento con el presente fallo, en atención a los argumentos vertidos supra en los considerandos.

III) ORDENANDO LA DEVOLUCION A LA FISCALIA DE INVESTIGACION Nº11 el Expte. Nº9448/11 caratulado "GOMEZ BLANCO LUCIANO WILSON S/DENUNCIA"

IV) COMUNICAR lo aquí resuelto a todos los organismos intervinientes, librándose por secretaría los recaudos a dicho fin.-

V) REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE.

Iride Isabel María Grillo

Juez

Juzg. Civil y Comercial N° 6